

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0081/2023/III/RETURNO/II

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DANIELA DAMIRÓN ALONSO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **301153023000202**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente¹, en la que requirió la siguiente información:

“Los eventos ecológicos reciclón celebrado por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente (PMA) del estado de Veracruz, entre otras, a celebrarse los días 16, 17 y 18 del año en curso (2023), me gustaría saber lo siguiente:

1. *si esta procuraduría cuenta con los permisos para traslado de acopio de residuos así mismos si las Las dependencias encargadas de llevarlo SEDEMA le presentaron la relación de vehículos con los permisos en materia de Acopio y Almacenamiento temporal de los residuos de manejo especial y cuáles eran sus números de registros*

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. *una vez mas le pregunto si Las dependencias convocadas y encargadas de llevar a cabo el los Reciclones" cuentan con permisos de Recolección y Transporte de Residuos de Manejo Especial y cuáles son sus registros?*
3. *¿Cuál será la disposición final que se les da a los residuos de manejo especial recolectados en el "Reciclón"?*
4. *resultados de la comercialización a los residuos de manejo especial recolectados de enero a noviembre de 2023." SIC*

2. **Respuesta.** El once de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registró la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Interposición del medio de impugnación. El mismo once de enero de dos mil veinticuatro, el solicitante presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con lo contestado.

Turno. En esa misma data, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0081/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

Admisión. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, fue admitido el medio de impugnación aludido y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les concedió la oportunidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

Contestación de la autoridad responsable. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se acordaron los oficios con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, la cual se puso a la vista del recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

Retorno. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Acuerdos re turnó y asignó el presente recurso de revisión a la ponencia II, a cargo del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, para continuar con la sustanciación y resolución del presente recurso.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

Cierre de instrucción. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el medio de impugnación es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por esta vía⁵, sin que se prevea un diverso mecanismo ordinario de defensa.

Tomando en cuenta que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son officiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este asunto o que se configure algún supuesto de sobreseimiento; por ende, lo conducente es analizar de raíz el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

III. Análisis de fondo

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano se inconformara, así como el agravio o agravios que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos argumentos son suficientes para modificar o revocar la respuesta⁶; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información señalada en el párrafo 1 de esta resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el cinco de diciembre de dos mil veintitrés mediante oficios UTPMA/SI-202/2023 y oficio UTPMA/PV-028/2023, por medio del cual se previno la solicitud para reformular su cuestionamiento número uno, al que se adjuntó el oficio UTPMA/OF/001/2024, informando sobre la contestación de la prevención, ambos suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia y por último el oficio PMAVER/DIV/OF-004/2024, signado por el Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia.

Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con lo que estimó responder a la solicitud de información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por tratarse de documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Agravio contra la respuesta impugnada. El particular presentó recurso de revisión señalando el motivo de inconformidad siguiente:

“la respuesta es omisa y parcial no revisa los permisos que ellos mismo piden y sanciona y no identifican la disposición final.” SIC.

Comparecencia de la autoridad responsable. En la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remite el oficio número PMAVER/DIV/OF-016/2024 de

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia ratificando su respuesta inicial.

Cuestión jurídica por resolver. Una vez que nos hemos impuesto de la totalidad de las constancias del expediente que se integró, determinamos que la inconformidad es **infundada** acorde a las razones que a continuación se indican.

Veamos, al responder la solicitud, durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado por medio de oficio PMAVER/DIV/OF-004/2024, suscrito por el jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia respondió lo siguiente:



M.C ANA KAREN TRUJEQUE MARIN
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por medio de la presente se da contestación a la Solicitud de Información: Folio 301153023000202, en estricto apego a las disposiciones y procedimientos vigentes. Derivado de un análisis a su solicitud de información que a su letra dice:

- Los eventos ecológicos recibidos por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente (PMA) del Estado de Veracruz, entre otros, a celebrarse los días 16, 17 y 18 del año en curso (2023), me gustaría saber lo siguiente:
1. Si esta procuraduría cuenta con los permisos para traslado de acopio de residuos así como si las dependencias encargadas de levantar SEDENA le presentaron la relación de vehículos con los permisos en materia de Acopio y Almacenamiento temporales de los residuos de manejo especial y cuáles eran sus números de registro?
 2. Una vez más le pregunto si las dependencias encargadas y encargadas de llevar a cabo el las acciones cuentan con permisos de Recolección y Transporte de Residuos de Manejo Especial a cuáles son sus registros?
 3. ¿Cuál será la disposición final que se les da a los residuos de manejo especial recolectados en el "Residuo"?
 4. Resultados de la consultación a los residuos de manejo especial recolectados de enero a noviembre de 2022?

En relación a los numerales 1, 2 y 3, le hago de conocimiento que esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente **NO CUENTA CON PERMISOS PARA TRASLADO DE ACOPIO Y ALMACENAMIENTO**, ya que esta dependencia solo invita a la participación de la ciudadanía a una correcta disposición de sus residuos de manejo especial, por lo que, se cuenta con empresas que, en colaboración con esta institución, si se encuentran debidamente autorizadas para llevar a cabo estas tareas de transporte y disposición final de dichos residuos.

En cuanto al numeral 4; Se le hace de conocimiento que aquellos residuos que pueden ser valorizables, reutilizables y comercializados esta dependencia no pretende comercializar dichos residuos, de acuerdo a la gestión integral de residuos de manejo especial se pretende que estos residuos sean encaminados a un enfoque de economía circular y ciclo de vida.

Sin más por el momento, agradeciendo su atención.

ATENTAMENTE

GASPAR MONTEAQUIDO HERNÁNDEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA



Sobre dicha contestación, la persona solicitante inconforme con la respuesta se agravió aduciendo que la respuesta es omisa y parcial pues no revisa los permisos que ellos mismos piden y sanciona y no identifica la disposición final, aunado a lo anterior el sujeto obligado ratificó su respuesta primigenia al enviar sus alegatos y manifestaciones.

▪ **Estudio de los agravios.**

Ahora bien, por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7 y 9 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue



generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Como quedó acreditado en autos del recurso en que se actúa, así como de las constancias que obran en la Plataforma Nacional del Transparencia, el sujeto obligado documentó respuesta a la solicitud a través del Departamento de Inspección y Vigilancia, área que puede pronunciarse al respecto, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 34 del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección del Medio Ambiente del Estado de Veracruz.

En razón de lo anterior, se deduce que la Titular de la Unidad de Transparencia al gestionar lo peticionado al interior de las áreas administrativas que ostentan las atribuciones para pronunciarse sobre lo requerido, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 párrafo primero y 134 fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, porciones normativas que a la letra dicen:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015⁷ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

⁷ Consultable en el vínculo <http://ivai.org.mx/XXIII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-08-2016.pdf>

Sintetizando; en la solicitud realizada al sujeto obligado, tenemos que un particular presentó una solicitud ante la Procuraduría, en donde requirió conocer copia de los permisos para traslado de residuos sólidos y la ruta de los mismos, responder si las dependencias convocadas y encargadas de llevar a cabo los “Reciclones” cuentan con permisos de recolección y transporte de residuos de manejo especial y cuáles son los registros, así como la disposición final que se les da a los residuos de manejo especial y por último los resultados de la comercialización a los residuos de manejo especial recolectados de enero a noviembre de dos mil veintitrés.

En respuesta a la solicitud, se informó al particular mediante oficio PMAVER/DIV/OF-004/2024, que en relación a los tres primeros cuestionamientos la Procuraduría no cuenta con permisos para el traslado de acopio y almacenamiento ya que en eventos de esa índole ellos únicamente se encargan de invitar a la participación de la ciudadanía a una correcta disposición de los residuos de manejo especial, por lo que, se cuenta con empresas que, en colaboración con dicha Institución, si se encuentran debidamente autorizadas para llevar a cabo las tareas de transporte y disposición final de los residuos en comento, tal y como lo establece la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave, en el artículo 21, fracción IX., que a la letra dice:

CAPÍTULO II DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

...

Artículo 4. Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría y de las instancias correspondientes en materia ambiental:

...

VII. Establecer el registro de planes de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y las normas técnicas ambientales que al efecto se emitan, en el ámbito de su competencia;

...

Artículo 21. Los generadores de residuos de manejo especial están obligados además a:

...

X. Las compañías que estén encargadas de recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, reciclado, remanufactura y disposición final, deberán mantener vigente la certificación ambiental durante el tiempo que se preste el servicio.

Por lo que es evidente que el sujeto obligado no es quien traslada y almacena los residuos de manejo especial si no las compañías o empresas que cuentan con los permisos pertinentes para llevar a cabo dichas actividades.

En cuanto al numeral cuatro de la solicitud, el sujeto obligado se pronunció señalando que no se comercializan los residuos que pueden ser valorizables y

reutilizables pues de acuerdo a la gestión integral de residuos de manejo especial se pretende que sean encaminados a un enfoque de economía circular y ciclo de vida.

Por lo anterior y analizando la respuesta del sujeto obligado, no se advierte ninguna vulneración al Derecho de Acceso a la Información del particular ya que aun y cuando se advierta que dentro de sus facultades está la de salvaguardar y hacer valer el Derecho de Acceso a la Información de los Particulares no debe perderse de vista que, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. En razón de lo señalado, el sujeto obligado atendió de manera puntual lo información.**

Por lo que, se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues en ningún momento la respuesta omitió responder y fue parcial, con ello cumplió con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

IV. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**⁸ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.

Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

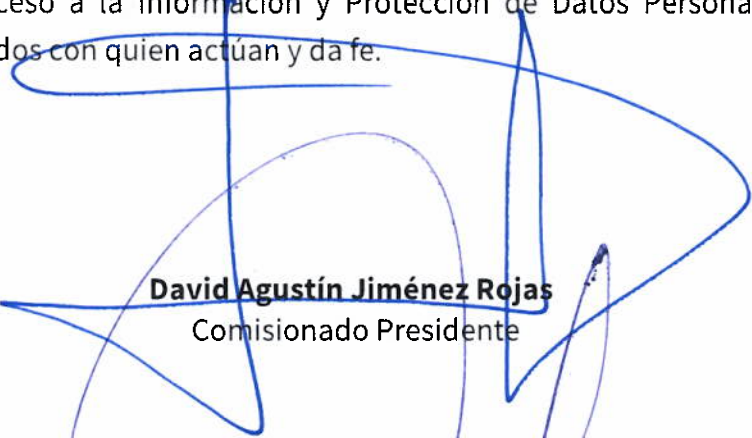
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y tres de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos